



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente en el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** contra la medida provisional decretadas el *seis de julio de dos mil dieciocho*, promovido por ***** parte demandada en el juicio principal, en los autos relativos a la **Controversia del Orden Familiar**, sobre juicio de **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovido por ***** contra **aquella**, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **413/2018**; y,

ANTECEDENTE:

ÚNICO. DETERMINACIÓN DE ORIGEN SUJETA AL JUICIO MODIFICATORIO DE COSA JUZGADA. A efecto de dar comprensión y claridad a la presente determinación, conviene dejar sentado que, el juicio a modificar tiene su origen en la determinación dictada el quince de enero de dos mil dieciocho, dentro de los autos del expediente **245/2017** del índice de la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declaró procedente aprobar de plano de manera definitiva el convenio que arribaron las partes dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la fecha indicada al inicio de este párrafo; del que en sus estipulaciones, se advierte que, ***** como los menores de iniciales *. *. *. y *. *. *. habitarían en calle 21 de Marzo número 4, colonia Lázaro Cárdenas, Cuautla, Morelos, el cual se rentaría por no ser propiedad de *****; comprometiendo a informar cualquier cambio de domicilio; la guarda y custodia de dichos menores quedó a cargo de *****; la cantidad mensual de tres mil pesos por concepto de pensión alimenticia a cargo de ***** y a favor de los multireferidos menores; los gastos médicos de los infantes quedaban con su registro ante el Seguro Social otorgado por su progenitor; los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gatos escolares quedaron es especia a cargo de *****, así como el pago de las cuotas escolares entregando los recibos de pago cubiertos a ***** así como el vestido y calzado en especie; se estableció un régimen de convivencias y visitas; como garantía quedo un bien mueble, otorgando la factura original a la madre custodia, entre otras dos estipulaciones, que no infieren en la patria potestad de los menores aquí cuestionados.

RESULTANDO:

1. INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE. Mediante líbello depositado el *diez de marzo de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la demandada principal *****, promovió **Incidente de Reclamación** contra las medidas provisionales decretadas en determinación de *seis de julio de dos mil dieciocho*, dentro del expediente **413/2018**, en el que la actora incidentista manifestó los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; asimismo ofreció pruebas e invocó los fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso en concreto.

2. ADMISIÓN DE LA INCIDENCIA. Por acuerdo de *doce de marzo de dos mil veinte*, se admitió el incidente de reclamación planteado, con el cual, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el término legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. NOTIFICACIÓN A LA CONTRARIA. Mediante comparecencia de *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, se notificó a ***** el presente incidente.

4. CONTESTACIÓN DE INCIDENTE, SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CON ADMISIÓN DE PRUEBAS. En auto de *tres de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la demandada en lo incidental contestando la vista que se les dio con la incidencia; se señaló fecha y hora para el desahogo de la **audiencia incidental** y se admitieron como pruebas de la demandada en lo principal y actora incidentista, las consistentes en: la **presuncional** en su doble aspecto **legal** y **humana** así como la **instrumental de actuaciones**.

Por su parte a *********, se le admitieron la **confesional** a cargo de la actora en lo incidental; la **presuncional** en su doble aspecto **legal** y **humana** así como la **instrumental de actuaciones**.

5. ADMISIÓN DE PRUEBA SUPERVINIENTE CIENTÍFICA. En acuerdo de *veintinueve de junio de dos mil veintiuno*, se admitió la prueba científica de dos CD-R que decían contener siete videos, con lo que se ordenó dar vista a la contraria como a la representante social adscrita para que dentro del plazo legal de tres días manifestaran lo que a su derecho y representación correspondía.

6. AUDIENCIA INCIDENTAL. En diligencia de *once de enero de dos mil veintidós*, se desahogó la **audiencia indiferible**, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y los abogados patronos de las partes procesales en lo incidental, no así ******* ni *******; diligencia que se desahogó en términos del acta respectiva, desahogándose los medios de prueba ofertados por ambas partes procesales, declarando desierta la confesional ofertada por el demandado en lo incidental a cargo de la incidentista; se continuó con el desahogo de la prueba científica; se pasó a la etapa de alegatos, donde se tuvieron por exhibidos los de la actora; y, en la parte final de la audiencia, se ordenó traer los autos a la vista para resolver; lo que ahora se hace al tenor,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA, VÍA, OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE Y LEGITIMACIÓN. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia

del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el **incidente de reclamación** a estudio; lo anterior de conformidad con lo que dispone por el artículo **234** en correlación directa con la fracción **III**, del dispositivo **118**, ambos del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que en su orden disponen:

"...

RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

..."

"...

CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

- - - (...) - - -

III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y...

..."

A razón de que este Juzgado en determinación de *seis de julio de dos mil dieciocho*, en el expediente 413/2018 dictó medidas provisionales a favor de *********, y a cargo de la demandada principal ahora actora incidentista *********, determinando la guarda y custodia de los niños ***. *. *. y *. *. *** a favor de *********, así como sus depósitos en calle Villa de las Flores número 4, poblado de Tetelcingo, Cuautla, Morelos; y la **vía incidental** recurrida es la **procedente** porque el primer precepto dispone que la reclamación se substanciará en la vía propuesta.

Consideración anterior, del que se advierte que la reclamación es oportuna, ya que en el presente asunto no se ha dictado sentencia; así también la incidentista ********* se encuentra **legitimada** para promover la incidencia, ya que al ser progenitora de los menores de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se determinaron medidas provisionales en el presente asunto, le surge y le provoca interés jurídico para reclamar, por tanto, como se anunció, es oportuno y el promovente se encuentra legitimada para interponer el incidente que nos ocupa; lo anterior sin que signifique la procedencia de la acción incidental misma.

II. ESTUDIO DE FONDO DEL INCIDENTE. En mérito de lo anterior y al no existir diversa cuestión previa que analizar, **se procede a resolver** el mismo de la siguiente manera:

La actora incidental *********, en el incidente de reclamación materia del presente estudio, solicitó como pretensión, la siguiente:

"...

ÚNICA. – Se deja sin efecto y como consecuencia se levante la medida provisional decretada por usía mediante sentencia interlocutoria de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho. Misma en que su Señoría resolvió sobre la Medida Provisional consistente en Guarda y Custodia provisional solicitada por la parte actora. Debiendo subsistir los pactos en el convenio celebrado en audiencia de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho dentro del expediente 245/2017-1 APROBADO EN SENTENCIA DEFINITIVA, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente juicio de modificación de cosa juzgada.

..."

Y vertió como hechos en su escrito incidental, los siguientes:

1.- Mediante escrito de demanda inicial el C. *********, ingresado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, promovió juicio en la vía de controversia del orden familiar contra la suscrita, reclamando la **modificación de cosa juzgada, en cuanto al convenio celebrado y APROBADO EN SENTENCIA DEFINITIVA de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 245/2017-1**, radicado en el ahora Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado.

Admitiéndose a tramitar la demanda, mediante auto de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, posteriormente siendo debidamente emplazada y/o notificada de preste juicio la suscrita.

2.- En fecha **seis de junio del año dos mil dieciocho**, se dicta de manera ilegal sentencia interlocutoria, donde se resuelve sobre la medida provisional solicitada por la parte actora en lo principal ********* CONTRA LA SUSCRITA, decretándose por lo que interesa al presente incidente lo siguiente:

Se **DECRETA** como **MEDIDA PROVISIONAL**, bajo la reserva de que dé existe **mayores datos y elementos**, la misma puede modificarse por esta juzgadora, siendo esta:

[...]

1.- La GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL de los niños ***** a favor de su señor padre *****.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de Nuestra Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos, se decreta el **DEPÓSITO** del promovente junto con sus menores hijos en el domicilio ubicado en **CALLE VILLA DE LAS FLORES NUMERO 4, POBLACIÓN DE TETELCINGO, CUAUTLA, MORELOS; debiendo para tal efecto la actuario** adscrita a este juzgado **levantar acta circunstanciada** de tal acto debiéndose engrosar la misma a los presentes autos para todos a fin de que obre como legalmente corresponda; **se requiere a la parte actora para que inmediatamente que ocurra un cambio del lugar del domicilio del depósito, informe a este juzgado de tal circunstancia, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio comprendidas en el ordinal 124 de la ley dinámica familiar positiva.**

2.- Por otra parte, con fundamento en el numeral **211** de la mencionada Ley, se apercibe a ambas partes **para que se abstengan de agredirse tanto física como psicológicamente, durante el procedimiento, por cuanto a la guarda y custodia que ejercerá el actor ***** con relación a los niños ***** Y ***** ambos de apellidos *******, así como en el domicilio del depósito, apercibidos que en caso de desacato se harán acreedores a las medidas de apremio que establece el numeral 124 del Código Procesal Familiar.

[...]

Es preponderante manifestar que la Medida provisional dictada de manera ilegal, **VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN AGRAVIOS DE ESTA PARTE**, pues se hizo la acción incoada por el ***** , se trata de una modificación de la cosa juzgada derivada de la Sentencia dictada en el Expediente **245/2017-1** que refirió la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo el caso **QUE LAS MEDIDAS QUE SOLICITA TRATAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO QUE SE PLANTEA**, por lo que las mismas deberán ser examinadas **AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVITA EL PRESENTE JUICIO**; esto, para el efecto de **NO PREJUZGAN EL JUICIO QUE NOS OCUPA** dando así **OPORTUNIDAD DE DEFENSA** al suscrito para ser oído y vencido en juicio, sirviendo de sustento legal o lo expuesto lo que prevé el Artículo **422** del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias

Lo que pone de manifestación, que Usía hasta el momento procesal en que dicta la sentencia interlocutoria no ha recabado las pruebas necesarias para ello, por lo que se apartó del contenido de las disposiciones legales que le imponen la obligación de dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, mismos que Usía tendrá a la vista que actualmente nos encontramos en la fase probatoria lo que servirá



PODER JUDICIAL

para que logre determinar fundada y motivadamente las modificaciones, lo que en la especie no aconteció.

Pues como se reitera dicha resolución interlocutoria vulnera mi Derecho de audiencia garantía consagrada en el Artículo 14 Constitucional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el ámbito procesal.

Circunstancias por las cuales, reclamó esa determinación judicial.

En ese sentido, es de señalar que del numeral **234** del Código Procesal Familiar antes transcrito, se advierte que las providencias dictadas, pueden ser reclamadas; sin embargo, el **requisito sine qua non** para ello, es precisamente que tal reclamación se funde en que la **medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo a la ley;** situación última en la que sustenta la incidentista la reclamación, ya que en su único punto petitorio y los hechos transcritos, menciona que fue dictada de manera ilegal, esto es, no se practicó de acuerdo a la ley.

En ese tenor, de la lectura de los argumentos que la actora incidental vierte en su escrito incidental respectivo, **se advierte que reclama a este órgano jurisdiccional dicha medida porque no se practicó de acuerdo a lo previsto en la ley,** pues se hizo bajo los argumentos indicados con anterioridad; verbigracia, cierto es también que los argumentos que vierte a juicio de la que resuelve, no conlleva jurídicamente a sostener **que la medida que se reclama no se practicó conforme a derecho;** en virtud de que la misma se dictó por lo siguiente:

De constancias, se advierten que la demanda presentada el *trece de junio de dos mil dieciocho*, se radicó el *quince de junio de dos mil dieciocho*, en la Segunda Secretaría de este Juzgado, en el que por determinación de seis de julio de dos mil dieciocho, se proveyó sobre las medidas provisionales solicitadas por el actor principal, determinándose determinando la guarda y custodia de los niños *. *. *. y *. *. *. a favor de ***** , así como sus depósitos en calle Villa de las Flores número 4, poblado de Tetelcingo, Cuautla, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se advierte que, en auto de quince de junio de dos mil dieciocho, se requirió al actor principal acreditara la urgencia y necesidad de la medida provisional solicitada en las piezas procesales principales de guarda y custodia y depósito de sus menores hijos, así las cosas en determinación reclamada de seis de julio de dos mil dieciocho, al atender la información testimonial y la fe de los menores ambas desahogadas independientemente el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, al igual que el dictamen de psicología de catorce de junio de dos mil dieciocho, que obra en la carpeta de investigación **TT02/257/2018**; aunado a ello conforme a los artículos **230** y **231** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que en su orden disponen lo que sigue:

ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

*ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. **La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez**, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. **El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia.** El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

Dispositivos jurídicos que dispone que el Juez, la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante, la cual debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia; atento a la obligación impuesta a esta Autoridad, se estimó prudente decretar la guarda y custodia de los niños ***. *. *. y *. *. *** a favor de *********, así como sus depósitos en calle Villa de las Flores número cuatro, poblado de Tetelcingo, Cuautla, Morelos.

Lo anterior se dictó en correlación directa con los preceptos **233** y **259** de la Ley invocada, que en su orden dictaminan:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

"..."

"...

URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

"..."

Dispositivos, de los cuales se desprende la obligación del Juez dictar las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio; medida que, puede ser decretada o modificada durante el juicio, en otros momentos procesales, cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre el particular.

Por otra parte, del estudio sistemático de los artículos **417** y **422**, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que en su orden a la letra rezan:

ARTÍCULO 417.- DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

Se infiere que en materia de patria potestad y su ejercicio, no opera la caducidad de la instancia, ni el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer respecto al cuidado y protección cotidiana a quien tiene derecho los menores, resulta que la obligación y el derecho correlativos se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr la guarda y custodia, es conducente, si existen factores al respecto. Por mayoría de razón, no precluye el derecho de cuestionar la legalidad de las determinaciones sobre el ejercer de la patria potestad en cualquier etapa, se hayan impugnado o no, sobre todo cuando se trata de cuidado y protección de menores. Esto es así, en atención al artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez de agosto del mismo año, por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el secretario general de las Naciones Unidas, promulgada el veintiocho de noviembre ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos.

Luego entonces, en estricto apego a los dispositivos aludidos y a las consideraciones esgrimidas, el aseguramiento personal consistente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la guarda y custodia de los niños *. *. *. y *. *. *. a favor de ***** , así como sus depósitos en calle Villa de las Flores número cuatro, poblado de Tetelcingo, Cautla, Morelos, en el expediente **451/2018**, que fue determinada de manera discrecional, atento a que, como se fundamentó y motivó en la determinación que se decretó, fue menester acotar que la medida provisional de guarda y custodia, tiene como finalidad salvaguardar la integridad del ser humano en razón de su limitado desarrollo expresado en la corta edad que tiene el ser humano objeto de aquella, es decir, al existir limitaciones biológicas, psicológicas y físicas propias de la minoría de edad existe presunción de la que persona es vulnerable y dependiente, si bien la ley le concede la capacidad de goce, para el ejercicio de sus derechos subjetivos y la existencia de los derechos sustantivos, está supeditada a la representación de su persona a través de quien ejerce la patria potestad sobre ella., **por lo que de determinó las mismas**, en obediencia como lo dispone el precepto legal **212** de la Ley Adjetiva Familiar, además de atender la obligación de encaminar las determinaciones en atención al interés superior de los menores como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia

Por lo tanto, se considera que toda vez que mediante el incidente planteado, la promovente reclama de dicha medida cautelar, en tal virtud, al haber sido este Juzgado quien se pronunció en ese sentido, y como se mencionó la reclamación debe fundarse en que la medida cautelar **fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, y es indispensable que dichas circunstancias, ya sea una u otra, **queden plenamente probadas**; así pues, en el caso específico **la carga de la prueba la tiene la parte actora incidentista y por ende la obligación de acreditar la reclamación.**

En tal tesitura, la actora incidentista ***** , al pretender acreditar su reclamación alegada en que la medida es ilegal porque existe una determinación en definitiva, que no puede ser alterada con una determinación provisional, sino hasta que se resuelva el presente

juicio modificatorio; dichas alegaciones son infundadas y fuera de todo contexto legal, ya que en materia de patria potestad y su ejercicio, no opera la caducidad de la instancia, ni el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer respecto al cuidado y protección cotidiana a quien tiene derecho los menores, resulta que la obligación y el derecho correlativos se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr la guarda y custodia, es conducente, si existen factores al respecto. Por mayoría de razón, no precluye el derecho de cuestionar la legalidad de las determinaciones sobre el ejercer de la patria potestad en cualquier etapa, se hayan impugnado o no, sobre todo cuando se trata de cuidado y protección de menores. Esto es así, en atención al artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez de agosto del mismo año, por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el secretario general de las Naciones Unidas, promulgada el veintiocho de noviembre ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos.

Ahora bien, del material probatorio que esta Juzgadora valorará a efecto de atender si la medida en el juicio modificatorio alegada fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ilegal, se advierte que la incidentista ofertó únicamente, la presuncional e instrumental de actuaciones, las cuales, al ser las constancias que obran en autos como las copias certificadas el juicio de origen que se sustenta en la aprobación de convenio, así como las que se desprenden del aquí asunto principal como la información testimonial y la fe de los menores ambas desahogas independientemente el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, al igual que el dictamen de psicología de catorce de junio de dos mil dieciocho, que obra en la carpeta de investigación **TT02/257/2018**, las mismas valoradas en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no se les otorga valor ni eficacia probatoria a favor de su oferente ya que sigue rigiendo en la forma que se encuentran en actas, y las determinaciones en las formas dictadas, que no crean convicción en el ánimo de la que resuelve para advertir ilegalidad en la medida que se reclama.

Ahora bien, respecto la prueba superviniente consistente en prueba científica de dos CD-R que decían contener siete videos, desahogada en la audiencia incidental celebrada en fecha once de enero de dos mil veintidós, de la que se advierte de su desahogo lo siguiente:

"...

consistente un disco compacto que contiene siete videos, mismos que en este acto, se procede a reproducir con los medios que trae el oferente de la prueba, tal y como se le requirió en auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, ya que dicha prueba quedo a su cargo, los aparatos o elementos necesarios para que pudiera apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos de dichos discos.

Se procede a sacar del seguro de este Juzgado, un sobre que contiene un disco Verbatim que fue exhibido en el escrito de cuenta 4355.

VIDEO 1: *Se observa un negocio de carnicería en el que se aprecia a un menor de edad del sexo masculino dando los precios de sus producto, menor que es auxiliado por una persona adulta del sexo masculino, ambos portando cubre bocas y dando los horarios de servicio, ambas personas del sexo masculino atienden a una persona que no se aprecia pero por la voz se presume que es una femenina mayor de edad y le despachan chicharrón, asimismo la persona adulta del sexo masculino refiere que sus chalanes descansan hasta enero.*

VIDEO 2: *Se aprecia la entrada de una carnicería.*

VIDEO 3: *Se aprecia el video que se graba a bordo de transporte público y una persona dentro de un negocio de carnicería sin que se aprecie ni edad ni sexo del mismo por ser un video poco visible.*

VIDEO 4: Se aprecia el video que se graba a bordo de transporte público en el que se enfoca una carnicería, asimismo se escuchan voces de personas en diversos temas solicitando un cuchillo y carros anunciado productos.

VIDEO 5: Se aprecia el video que se graba a bordo de transporte público en el que se enfoca una carnicería, sin que el audio sea claro y transitan diversas personas, asimismo se aprecia afuera del negocio a un menor sin que se aprecie que actividades realiza el mismo que viste camisa blanca con mangas azules.

VIDEO 6: Se aprecia el video que se graba a bordo de transporte público en el que se enfoca una carnicería, a través de la ventana del transporte y se tiene que la ventana del mismo no permite que la imagen se a clara.

VIDEO 7: Se aprecia el video que se graba a bordo de transporte público en el que se enfoca una carnicería, y se tiene a la imagen de un menor de edad con camisa azul con blanco.

..."

Medios de prueba que, conforme a los principios de la lógica jurídica, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, valorados conforme al artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, partiendo a que sus contenidos en nada se advierte que la media provisional reclamada haya sido ilegal, además que dichos medios de convicción atenta a su naturaleza y de que no fueron corroborados la autenticidad de los mismos, ni mucho menos contener visualmente circunstancias alegadas para la reclamación que se estudia, se les niega valor y eficacia probatoria, ya que necesario y legal era perfeccionar sus contenidos con alguno de los medios de prueba señalados por la ley y conforme a los dispositivos 359 y 360 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Con lo anterior, resulta ocioso el estudio de los medios de prueba ofertados por el demandada en lo incidental, ya que fueron ofertados para acreditar la improcedencia de la reclamación, lo que al particular con el material probatorio ofrecido por la actora en lo incidental y quien tiene la carga de justificar o acreditar su reclamación, fue insuficiente, por ende, bajo el interés superior de los menores, se considera no merece su valoración de pruebas de la demandada en lo incidental por resultar vigente la medida provisional dictada en el presente juicio modificatorio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que los medios de prueba ofrecidos **no resultan suficientes y en todo caso resultan ineficaces** para acreditar la reclamación promovida; por lo tanto, la parte actora incidentista **no acreditó los hechos vertidos ni las pretensiones** de su escrito incidental de reclamación; por tanto, es dable precisar que **NO se justificó las hipótesis previstas en el dispositivo 234** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, anteriormente transcrito, toda vez que no se demostró que la medida cautelar **fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, esto último, como lo alega el reclamante; en tales condiciones, **resulta legal y en justicia declarar infundada por el momento la acción incidental**, toda vez que para que su acción pudiera proceder **era indispensable acreditar los extremos multireferidos**, independientemente de que la demandada incidentista haya opuesto excepciones y defensas, así como ofrecido pruebas.

En tales consideraciones, por los argumentos lógico jurídicos y los preceptos legales aplicados, se reitera, **resulta infundado el incidente de reclamación**, hecho valer por la demandada principal y actora incidental, *********, en relación a las medias provisionales de guarda, custodia y depósito decretadas en determinación de *seis de julio de dos mil dieciocho*, en los autos del expediente principal número **413/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122**, **231**, **233**, **234**, **259**, **412** y **434** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para

conocer y resolver en el presente incidente, y la vía elegida por el incidentista es la procedente.

SEGUNDO. Se declara infundado el incidente de reclamación, hecho valer por la demandada principal y actora incidental *****, en relación a la guarda, custodia y deposito provisionales decretados el *seis de julio de dos mil dieciocho*, en los autos del expediente principal número **413/2018**; en consecuencia, lo dable es por el momento dejar subsistente las mismas, en los términos precisados en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa con la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**